



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10200-2006-PA/TC  
LA LIBERTAD  
CARMEN GUTIÉRREZ CASTILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Gutiérrez Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 96, su fecha 15 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000027557-2004-ONP/DC/DL19990, de fecha 21 de abril de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908; con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado fehacientemente haber realizado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; razón por la cual no puede acceder a la prestación que solicita.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 21 de setiembre de 2005, declaró improcedente la demanda, considerando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada estimando que el certificado de trabajo presentado no resulta suficiente para acceder a la pensión solicitada.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del peticionario

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 establece que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de hombres.
4. De otro lado, los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, constituirían las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión del régimen especial de jubilación los asegurados (hombres) que: a) cuenten 60 años, siempre que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931; b) hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; y c) acrediten, por lo menos, 5 años de aportaciones, siempre que sean asegurados obligatorios o que, habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita que éste nació el 11 de diciembre de 1930 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada, el 11 de diciembre de 1990.
6. De la Resolución N.º 0000027557-2004-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas 14, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que, de acreditarse las aportaciones desde 1956 hasta 1962, estas perderían validez conforme al artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640; y que, en el caso de acreditarse los aportes realizados desde 1985 hasta 1987 no reuniría el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a la pensión.
7. Al respecto, este Tribunal ha establecido que para el reconocimiento de aportaciones se deberá tener presente lo siguiente:
  - a. A tenor del artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º, del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º, al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º, de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A fojas 2 el demandante acredita que se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, y del Certificado de trabajo expedido por la Empresa Agrícola Virú SA., obrante a fojas 3, se advierte que el demandante se desempeñó como tractorista desde el 5 de junio de 1956 hasta diciembre de 1962, es decir por un período de 6 años, 6 meses y 8 días.
9. Por consiguiente, de conformidad con los requisitos mencionados en los fundamentos 3 y 4, *supra*, el demandante ha acreditado contar con la edad y las aportaciones requeridas, por lo que tiene acceso a la pensión de jubilación en el régimen especial.
10. En consecuencia, al haber desconocido la validez de sus aportes, la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, por lo que debe estimarse este extremo de la demanda.
11. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deberán ser abonadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, es decir hasta doce meses antes de la presentación de la solicitud.

### § Sobre la aplicación de la Ley N.º 23908

12. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
13. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

14. En el presente caso, el demandante cumplió con los requisitos para obtener una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley N.º 19990 dentro del período de vigencia de la Ley N.º 23908. Sin embargo, como se advierte a fojas 10, solicitó la pensión luego de haber transcurrido más de 12 meses de la derogación de la mencionada ley; por lo que la pensión mínima regulada por dicho dispositivo legal resulta inaplicable al caso concreto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

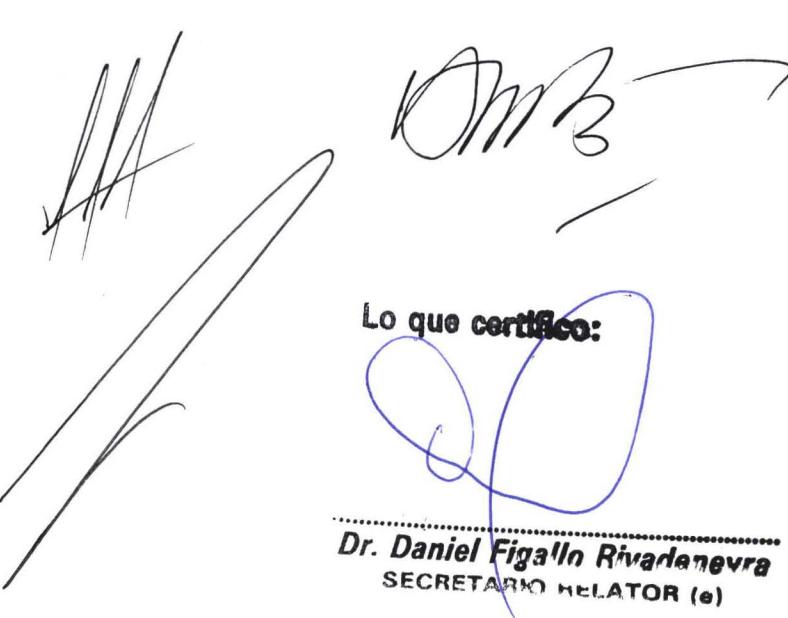
## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la solicitud de pensión de jubilación.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; y que le abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar.
3. **INFUNDADA** en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

  
**Lo que certifico:**  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
 SECRETARIO RELATOR (e)